



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00172-00

DEMANDANTE: Óscar Hernán Manzano Ariza y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	14 de enero de 2021	25 de febrero de 2021	10 de diciembre de 2020	-Falta de legitimación en la causa por activa

a.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa propuesta por la demandada

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada excepcionante se argumentó la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

2

accionante Cecilia Dueñas Trejos, ya que *“no está probado dentro del expediente la unión marital de hecho que presuntamente existió entre el señor CIRO ALFONSO MANZANO (q.e.p.d.) y la señora CECILIA DUEÑAS TREJOS”*.

Sin embargo, al revisar el expediente encuentra el despacho que no le asiste razón a lo argumentado por la abogada de la parte demandada, pues es claro que de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cualquier persona puede impetrar una acción de reparación directa, de modo tal que incluso terceros damnificados por un daño pueden reclamar la indemnización de perjuicios.

La doctrina ha realizado una distinción clara entre la legitimación de hecho y la material, estableciendo que en este momento lo oportuno es revisar la de hecho dejando el estudio de la última para el fondo del asunto.

En el caso concreto se alegó que la señora CECILIA DUEÑAS TREJOS era la compañera permanente de Ciro Alfonso Manzano, asunto que debe dilucidarse se insiste, en la sentencia.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por activa, la material se analizará al fondo del asunto** propuesta por la demandada.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales, oficiar pruebas documentales y practicar dictamen pericial.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9552295>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

3

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada Falta de legitimación en la causa por activa, la material se analizará al fondo del asunto propuesta por el apoderado la parte demandada Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9552295>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

4

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.


SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.960.853 y portador de la tarjeta profesional número 181.674 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 9 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

5

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*47e3002905d28b9297824d2f2aa27bfc37c399bfc69d56d8edcafa171
3b01e4*

Documento generado en 08/06/2021 09:33:40 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*